

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ

Santiago de Cali, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Contractual
Demandantes:	Hugo Fernando Puerta Hurtado
Demandados:	JGB S.A.
Radicación:	76001-31-03-004-2011-00276-02
Asunto:	Apelación de Sentencia.

Sustentado el recurso de apelación interpuesto por el demandante, y vencido el respectivo término de traslado, procede el Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a dictar sentencia escrita a fin de resolver la alzada formulada contra la sentencia de 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso verbal adelantado por Hugo Fernando Puerta Hurtado contra JGB S.A.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA REFORMADA. El demandante pidió que se declare que el contrato denominado “para la industrialización y explotación comercial de Stevia” terminó el 28 de junio de 2003 por culpa de la sociedad demandada y por la decisión unilateral de la misma; que se declare que dicho negocio jurídico fue incumplido por su contraparte, (i) al no fabricar, comercializar ni distribuir, a nivel

nacional e internacional, el producto edulcorante a base de *Stevia rebaudiana*; (ii) al no pagar los honorarios causados, regalías y participaciones en la forma convenida y (iii) al retener de manera injustificada la solicitud de patente, los registros sanitarios, la información y formulaciones que le fueron entregadas. En consecuencia, solicitó condenar a su contraparte al pago de los perjuicios materiales causados.

En subsidio, pidió declarar civilmente responsable a JGB por incumplir las obligaciones que adquirió con la suscripción del contrato denominado “para la industrialización y explotación comercial de *Stevia*” y que, en consecuencia, se condene a dicha sociedad al pago de los perjuicios materiales causados y a presentar excusas públicas al inventor en un diario de amplia circulación.

Relató que el 28 de junio de 2001, las partes celebraron el contrato denominado “para la industrialización y explotación comercial de *Stevia*”, mediante el cual se obligó a entregar a JGB, toda la información, formulación, protocolos de fabricación, mejoras, nuevas aplicaciones y los procesos necesarios para fabricar un edulcorante a base de *Stevia*, y a su vez, JGB se obligó al pago de unos honorarios mensuales y a fabricar el producto a su costo y riesgo, de acuerdo con las instrucciones y formulaciones del inventor.

Indicó que en desarrollo de dicho contrato, en agosto de 2001, la Asociación Colombiana de Diabetes confirmó que el edulcorante era apto para el consumo humano; que el 12 de septiembre de 2001, se obtuvo el registro sanitario de parte del INVIMA; que el 11 de noviembre de 2001, se presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio la solicitud de patente de invención denominada “producto edulcorante a partir de *Stevia* y proceso de elaboración”; que el 16 de octubre de 2002, la Superintendencia de Industria y

Comercio concedió en favor de JGB el registro de la marca nominativa “Naturalia” y que en noviembre y diciembre de 2002, le solicitó a JGB que se contratara un laboratorio externo e idóneo para la realización de las pruebas de estabilidad del producto, pero la demandada no aceptó dicha propuesta.

Señaló el actor que cumplió con todas las obligaciones a su cargo, pero que JGB no contaba con la capacidad ni la experticia en materia de control de calidad para evaluar el edulcorante, además, el gerente de la época, Mauricio Alford Forero, no le prestó la colaboración que requería para sacar adelante el proyecto.

Añadió que JGB incumplió con su obligación principal, la cual era fabricar el producto, y que, en junio de 2003, dio por terminado el contrato “para la industrialización y explotación comercial de Stevia”, acogiénose para ello a la cláusula séptima, en la cual se estableció que la continuidad del proyecto estaba sujeta a que durante el periodo de prueba (dos años contados a partir de la firma del contrato), se alcanzara el punto de equilibrio. Ese punto de equilibrio debía ser determinado en conjunto por las partes, y no de manera unilateral, como lo hizo JGB, quien ni siquiera le dio un preaviso al inventor y tampoco le exhibió los soportes contables o proyecciones financieras que justificaran su decisión.

Adicional a lo anterior, JGB incumplió su obligación de devolver al inventor la solicitud de patente, el registro sanitario, el registro de marca y todos los demás documentos que le fueron entregados, por lo que no pudo recurrir la decisión que, en 2008, adoptó la Superintendencia de Industria y Comercio, negando la patente.

2. LA OPOSICIÓN. JGB alegó que el contrato celebrado en 2001 carece de objeto, pues el señor Hugo Fernando no descubrió ningún proceso nuevo para fabricar el edulcorante Stevia, prueba de ello es que, en 2008, la Superintendencia de Industria y Comercio estableció que lo descubierto por este, no era novedoso, carecía de nivel inventivo y no era comercialmente útil, lo cual da cuenta de la mala fe con que actuó el demandante, al ofrecer un invento patentable que en realidad no existía.

Señaló que las obligaciones contraídas por las partes quedaron sujetas al cumplimiento de tres condiciones suspensivas: (i) que el invento fuera patentado por la autoridad competente; (ii) que el producto edulcorante pasara las pruebas de estabilidad y los análisis físico-químicos acordados y (iii) que se cumpliera el punto de equilibrio, de manera que los gastos fueran iguales a los costos; para el cumplimiento de las tres condiciones se acordó un periodo de prueba de veinticuatro meses, cumplido el cual, ninguna de las tres había acaecido, razón por la cual, JGB, en atención a lo pactado en la cláusula séptima, dio por terminado el contrato, sin preaviso alguno, dado que las partes no acordaron que se tenía que enviar una comunicación previa.

Recalcó que durante el periodo de prueba, el proyecto no alcanzó su punto de equilibrio, pues JGB invirtió más de \$600.000.000, y no percibió ingreso alguno, por cuanto no hubo ventas, siendo del resorte exclusivo de JGB la determinación del punto de equilibrio, en tanto era la parte que cubría los costos fijos del proyecto.

Indicó que, en sentido contrario a lo que plantea el demandante, JGB puso a disposición del señor Hugo Fernando toda su capacidad tecnológica y logística, pues le proporcionó un espacio físico para el

desarrollo del proyecto, le facilitó el acceso a su laboratorio de control de calidad y a todos los equipos allí existentes, alquiló maquinaria a terceros y le pagó los honorarios pactados; no obstante, lo único que recibió JGB fueron una serie de informes, ninguno de los cuales fue suficiente para tomar la decisión de fabricar el producto, porque lo que se evidenciaba era que el edulcorante elaborado por el demandante, no estaba en condiciones de competir con los demás endulzantes no calóricos del mercado.

Precisó que quien incumplió sus obligaciones contractuales fue el señor Hugo Fernando Puerta, en tanto que a este le correspondía, de un lado, gestionar para JGB el registro sanitario y las patentes necesarias para proteger el producto, y del otro, solucionar todos los problemas técnicos que se pudieran presentar durante la fabricación del producto, para obtener las calidades y volúmenes deseados, pero ni obtuvo la patente, ni logró solucionar los problemas de estabilidad del producto, al punto que en junio de 2003, no había entregado a JGB las fórmulas químicas completas que permitieran elaborar el producto, pues las mismas eran sometidas a cambios frecuentes por parte de este, a fin de pasar las pruebas de estabilidad.

Añadió que el registro sanitario que obtuvo el producto muestra que el mismo no es nocivo para la salud, pero ello no le garantizaba al fabricante ni al inventor que el mismo se pudiera producir a escala comercial y que iba a producir utilidades, sobre todo si se tiene en cuenta que el producto tenía problemas de PH, humedad, disolución, desintegración, dureza, color y fluidez, como se demuestra con los informes del laboratorio de control de calidad de JGB.

Recalcó que no incumplió con su obligación de fabricar el producto, porque para ello requería unas fórmulas confiables, una

patente de invención, el listado de materias primas y unas pruebas de estabilidad, las cuales no le fueron suministradas por el señor Puerta.

Informó que JGB fue quien asumió los costos del proyecto en un 100%, por lo que tenía derecho a decidir si contrataba los servicios de laboratorios externos o usaba sus propios laboratorios, de ahí que para hacer las pruebas de estabilidad optó por usar su laboratorio, aspecto que no le puede ser reprochado por su contraparte, en tanto que en el contrato no se pactó que las pruebas debían hacerse en laboratorios externos.

Finalmente, JGB alegó que no está en la obligación de devolver al demandante ningún documento, porque la patente de invención no se concedió y por tanto no existió. De otro lado, el registro sanitario y el registro de la marca “Naturalia” son propiedad legítima de JGB, pues fue quien pagó por ellos y es su titular, además esos derechos son “*intuito personae*”, no son transferibles a una persona natural que carece de licencia para comercializar medicamentos, cosméticos y alimentos, tal como lo dispone el Decreto 374 de 1994.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* denegó las pretensiones. Tras una extensa divagación, indicó que no compartía la posición de la doctrina y la jurisprudencia respecto a que la culpa es un elemento de la responsabilidad contractual, por cuanto no hay texto alguno en el Código Civil que exija la acreditación de la culpa, lo cual, en su criterio, permite sostener que en materia contractual la responsabilidad es objetiva.

Señaló que en este caso, en la demanda se alegó que JGB incumplió su obligación de fabricar el producto, pero lo cierto es que dicha obligación, al tenor del artículo 1535 del Código Civil, es nula, en tanto que la misma dependía de la mera voluntad de la sociedad

demandada. Las únicas obligaciones que asumió JGB con la firma del contrato fueron el pago de honorarios y de regalías, por lo que el señor Hugo Fernando no contaba con ninguna acción legal para exigir a su contraparte que fabricara el producto.

Agregó que la continuidad del contrato dependía de que a los dos años de haberse firmado, se hubiere alcanzado el punto de equilibrio, esto es, que los ingresos por ventas del producto igualaran los costos asumidos por JGB para su producción. Señaló que de haber existido invento para el momento en que se celebró el negocio jurídico (2001), lo lógico era que dos años después, el producto ya estuviera en el mercado; no obstante, está probado que en este caso no hubo ventas, es más, el demandante no logró acreditar siquiera que su producto cumplía todos los requerimientos técnicos para que JGB pudiera producirlo y comercializarlo, pues no allegó ninguna prueba pericial o concepto especializado en torno a ese punto, lo único que aportó son los testimonios de algunos empleados de la sociedad demandada que dijeron haber probado el edulcorante, pero los mismos resultan insuficientes para establecer que el producto ya estaba listo para que JGB lo fabricara y comercializara posteriormente.

Añadió que una de las testigos, quien laboraba en el laboratorio de la sociedad demandada informó que “nunca tuvo a la mano todos los elementos técnicos para poder producir”, y que aparte de ello, las comunicaciones cruzadas entre los contratantes muestran que en 2003, JGB le propuso a Hugo Fernando someter el producto a pruebas en un laboratorio independiente y suspender el pago de honorarios durante los seis meses que iban a durar dichas pruebas, propuesta que fue rechazada por el demandante, porque él pretendía que durante ese periodo se le siguieran cancelando sus honorarios.

Indicó que en este caso ni siquiera puede sostenerse que hubo un invento, porque entre los documentos que se aportaron está la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, que en 2008 negó la patente para el producto del señor Hugo Fernando, decisión que JGB no recurrió ante la claridad y contundencia de los argumentos expuestos por la SIC y si no existió patente, tampoco surgió para JGB la obligación de devolverla al demandante.

Recalcó que, en sentido contrario a lo que alega el demandante, la cláusula séptima no contiene una condición resolutoria, pues allí simplemente se pactó que la continuidad del contrato quedaba sometida a la obtención del punto de equilibrio, pero como ello no ocurrió dentro del plazo que fijado por las partes, la relación contractual finalizó el 28 de junio de 2003, terminación que obedeció a la verificación de la condición, y no a la decisión unilateral de JGB.

Finalmente señaló que, lo relativo al no pago de los honorarios de los meses de mayo y junio de 2003, debió reclamarse en su momento ante los jueces laborales, pues son estos los competentes para resolver ese tipo de controversias en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. LA APELACIÓN. El demandante alegó que su demanda fue indebidamente interpretada, pues lo que se buscaba con la misma no era la resolución del contrato, como erradamente lo entendió el juzgador de instancia, sino que se declarara que el mismo fue incumplido por parte de JGB, al terminar el vínculo unilateralmente “sin haber demostrado la concurrencia del presupuesto convenido para ello entre los contratantes, es decir, que no se había alcanzado el punto de equilibrio”, y que como consecuencia de ello, se le concediera la respectiva indemnización de perjuicios.

Insistió en que el contrato fue terminado unilateralmente por JGB alegando que no había llegado al punto de equilibrio, y no por las supuestas deficiencias del producto, de ahí que era a JGB a quien le correspondía acreditar cuáles fueron las circunstancias que impidieron que se llegara a dicho punto de equilibrio; sin embargo, el juez *a quo* pasó por alto dicha situación y terminó negando las pretensiones porque el actor no había aportado ninguna prueba técnica que acreditara que hubo invención y las bondades de la misma, estableciendo una tarifa legal que va en contravía del principio de libertad probatoria.

Dijo que no resulta de recibo el argumento expuesto en la sentencia respecto a que JGB no estaba obligado a mostrar los registros contables del proyecto al demandante, por cuanto dicha obligación estaba expresamente pactada en el contrato, registros que también debieron aportarse a este trámite para poder establecer cómo se calculó el punto de equilibrio, el cual de acuerdo con el tenor literal del contrato debía verificarse por ambas partes, y no solo por JGB a su libre albedrío. Precisó que la omisión de JGB de llevar unos rigurosos asientos contables del contrato, amén de evidenciar la culpa de la demandada, impidió que en junio de 2003 se hiciera la verificación respecto a si las cifras de costos fijos fueron iguales a las cifras por ingresos.

En oposición a la teoría planteada por el juez *a quo*, y con fundamento en los artículos 1604, 1730 y 1733 del Código Civil, precisó que la culpa sí es un elemento de la responsabilidad contractual, y que la misma se presume en caso de incumplimiento.

Señaló que el juez *a quo* erró en la interpretación del contenido de la cláusula séptima del contrato, pues una simple lectura de la

misma permite deducir que la obligación de fabricar el producto era una obligación válida y que no dependía de la mera voluntad de JGB, sino de “la concurrencia de otros hechos voluntarios, como que el demandante suministrara las instrucciones y formulaciones para la fabricación del producto”. Agregó que hubo culpa (negligencia) de parte de la sociedad demandada al no fabricar el producto, en tanto que a esta le fueron suministrados todos los elementos para la producción del edulcorante.

Añadió que el fallador de instancia confundió los términos “producto” y “producción”, desconociendo que sí hubo producto y que ello quedó acreditado con los testimonios de los empleados y contratistas de JGB, quienes relataron que probaron el edulcorante. Lo que no hubo fue producción, pero es evidente que dicha obligación estaba a cargo de la demandada, quien no hizo lo propio pese a que le fue entregado el producto, junto con la fórmula y la formulación.

Recalcó que el contrato terminó en 2003 y que la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de negar la patente de invención se produjo en 2008, por lo que no puede sostenerse que la terminación unilateral del contrato tuvo como causa esa determinación, porque la misma fue muy posterior. Además, es claro que el negocio jurídico celebrado entre los acá litigantes nunca estuvo sometido a la concesión de la patente.

Añadió que resulta inadmisibile el argumento del juez *a quo* respecto a que las patentes solo le son concedidas a “empresas serias”, por cuanto nuestro ordenamiento permite que las patentes sean de propiedad de personas naturales. En este caso, dado que la obligación de devolver la solicitud de patente quedó expresamente pactada en el contrato, JGB debió cumplirla sin miramiento alguno, pero aparte de que no le hizo tal devolución, no interpuso recurso de

reposición ni acudió a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de no conceder la patente.

CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que, en atención a las previsiones del artículo 328 del C. G. del P., las siguientes argumentaciones se circunscribirán a resolver los distintos motivos de inconformidad que esgrimió el demandante al sustentar su recurso de apelación, por lo cual, los únicos aspectos a los cuales ha de referirse el Tribunal son: (i) lo atinente a la culpa como elemento de la responsabilidad civil contractual; (ii) la referente a la obligación de JGB de fabricar el producto; (iii) lo relativo a la terminación del contrato y (iv) lo referente a la obligación de JGB de devolver el registro sanitario, la patente y la información recibida para la elaboración del edulcorante.

1. En orden a determinar si en este caso se abren paso las pretensiones incoadas por la parte actora, lo primero que ha de destacarse es que para que surja la responsabilidad contractual, se requiere que haya un daño proveniente de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre la víctima y el causante del daño.

Lo anterior supone que en este tipo de casos se debe acreditar la concurrencia de los siguientes presupuestos (i) el incumplimiento de un deber contractual, esto es, la inejecución de las obligaciones contraídas en un contrato, o su cumplimiento tardío o defectuoso; (ii) el daño, entendido como la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio y (iii) la relación de causalidad entre estos dos últimos,

es decir, debe estar probado que el daño cuya reparación se pretende fue ocasionado por el incumplimiento del demandado.

Ahora, frente a si la culpa es o no un elemento de la responsabilidad contractual, debe decirse que aunque sobre el punto no hay unanimidad en la doctrina, esta Sala no comparte la apreciación del juez *a quo* respecto a que este tipo de responsabilidad es siempre objetiva y que por ello la culpa no es uno de sus presupuestos, pues es claro que, en tratándose, por ejemplo, de responsabilidad por cumplimiento imperfecto por parte del médico, del abogado o del mandatario, es imprescindible la acreditación de la culpa, en tanto que si la misma no se demuestra, el deudor demandado debe ser absuelto.

En ese sentido, un destacado tratadista nacional sostiene que “en algunos casos, mas no en todos, la culpa es fundamento necesario de la responsabilidad contractual; que esa culpa jamás puede definirse como el simple incumplimiento de la obligación preexistente, pues dicho incumplimiento solo se produce a veces, por culpa del deudor, mientras que en otros casos el incumplimiento obedece a causas distintas de la culpa del deudor; que la culpa contractual consiste en la imprudencia, impericia, negligencia o la violación de reglamentos con que el deudor actuó y que lo condujeron a incumplir, demorar o cumplir imperfectamente el contrato y, finalmente, que en los casos de responsabilidad con culpa, unas veces dicha culpa debe probarla el acreedor, mientras que en otros la culpa se presume, pudiendo desvirtuarse con la prueba de diligencia y cuidado”.¹

2. Establecido lo anterior, pasa el Tribunal a verificar si, como lo sostiene el demandante, JGB incumplió su principal obligación contractual, cual era la de fabricar el edulcorante Stevia.

¹ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Legis Editores S.A. 2015, pg.411.

A esos efectos, lo primero que observa la Sal es que en las consideraciones del contrato celebrado entre las partes el 28 de junio de 2001, se plasmó lo siguiente:

“Que el inventor ha descubierto un proceso nuevo para fabricar el edulcorante Stevia (en adelante el producto), el cual desea industrializar y explotar comercialmente en Colombia, y a nivel internacional.

Que JGB cuenta con las facilidades locativas necesarias para fabricar y distribuir el producto en el territorio de Colombia y en el exterior

Que el inventor y JGB desean combinar esfuerzos, a fin de lograr la industrialización y buscar mercado del producto, compartiendo riesgos”.

En la cláusula primera se pactó que “a partir de la fecha y por todo el tiempo de duración de este contrato, el inventor se obliga a entregar a JGB, toda la información, formulación, protocolos de fabricación, mejoras, nuevas aplicaciones y los procesos necesarios para fabricar el producto”; más adelante, en la cláusula quinta, se estipuló que entre las obligaciones del inventor estaba la de “colaborar con JGB a fin de solucionar todos los problemas técnicos durante la fabricación del producto, para obtener las calidades y los volúmenes deseados”, y como contrapartida, en la cláusula sexta se estableció que JGB se obligaba a “fabricar el producto a su costo y riesgo, de acuerdo con las instrucciones y formulaciones del inventor, en las cantidades convenidas de mutuo acuerdo”.

Respecto a la obligación de fabricar el edulcorante, en la sentencia de primera instancia se sostuvo que la misma era nula, en tanto que dependía de la mera voluntad de la sociedad demandada (artículo 1535 del Código Civil) y que por ello, no podía sostenerse que la misma hubiere sido incumplida por JGB.

Al respecto, pertinente resulta memorar que “todas las condiciones potestativas son perfectamente válidas, salvo aquellas que consistan en la ‘mera voluntad del deudor’, es decir, las que dependan exclusivamente del capricho de este, como cuando dice me obligo si quiero, porque esa expresión equivale a negar el respectivo vínculo”².

Con fundamento en lo anterior, evidente resulta el desafuero del juzgador de instancia, pues de la simple lectura de las cláusulas del contrato, lo que se colige es que la obligación de fabricar el producto no quedó sometida a la mera voluntad de JGB, sino que la misma debía cumplirse una vez las muestras del edulcorante superaran las pruebas de calidad y el señor Puerta Hurtado hiciera entrega a la demandada de toda la información, formulación y protocolos de fabricación del producto. Esto es, se trataba de una obligación válida, que debía cumplirse si se verificaban las dos condiciones mencionadas.

Acá, lo que ha alegado el demandante en el curso del proceso, es que, pese a que él entregó toda la información para la fabricación del producto, y que las muestras habían superado las pruebas de calidad, JGB se abstuvo injustificadamente de cumplir con su obligación contractual.

Y para acreditar tal aserto, como pruebas documentales aportó la comunicación enviada el 17 de agosto de 2001, por el director científico de la Asociación Colombiana de Diabetes a JGB (fl. 1264 cd. 1), en la cual este indicaba que tras efectuar la revisión de algunas bases de datos, podía concluir que el producto natural Stevia era adecuado para el consumo humano como edulcorante de mínimo valor calórico y que por ende podía ser usado como complemento

² CSJ Sala de Casación Civil, sentencia de 15 de septiembre de 2009 (exp. 15015), citada en la sentencia SC10881-2015 (exp. 2001-01514).

alimenticio por personas diabéticas; la Resolución 2001292460 de 4 de septiembre de 2001 (folio 330 del cd. 1), mediante la cual el INVIMA concedió registro sanitario al edulcorante Stevia y el informe técnico del laboratorio Biocontrol (fls. 577 a 596 del cd. 1), cuyas conclusiones fueron las siguientes: “(1) El producto diluye bien en las tres presentaciones; (2) Por contener la formulación celulosa microcristalina, deja sedimentación, la cual es normal en los edulcorantes de origen natural, más aún no fue objetada por los catadores; (3) La formulación de los productos de Stevia no afecta el sabor típico de los alimentos ensayados”.

Como pruebas testimoniales se encuentra la declaración del señor Juan Carlos Salazar de Roux (fls. 1449 a 1416 del cd. 1), gerente de JGB entre 1999 hasta abril de 2001, quien informó que en una de las reuniones periódicas que se hacían para verificar el avance del proyecto, el señor Puerta Hurtado le entregó al presidente de JGB, Gustavo Moreno, las formulaciones de las tres presentaciones del producto y que esa información fue guardada en una caja fuerte. Además, señaló que el edulcorante fue producido en cantidades pequeñas para hacer degustaciones y que personalmente le había parecido un producto de buena calidad.

La otra declarante, la bióloga Mireya Villalba Baquero (fls. 206 a 212 del cd. 2), quien trabajó como asistente del demandante durante el tiempo en que se ejecutó el contrato, relató que el producto quedó terminado en el primer semestre de 2001; que en esa época hicieron entrega de las fórmulas a la gerencia de JGB; que para la obtención del registro sanitario y para presentar la solicitud de patente también le fue entregada a la sociedad demandada toda la información del producto (fórmulas, composición y cantidades de materias primas); que las condiciones organolépticas del producto eran óptimas, lo cual se pudo comprobar con las degustaciones ofrecidas a los empleados de JGB y a los miembros de la junta

directiva, así como con los análisis que se hicieron en dos laboratorios externos, el Instituto de Desarrollo y Proceso del Azúcar de Estados Unidos y el laboratorio Biocontrol de Colombia y que en el laboratorio de control de calidad de JGB se llevaron a cabo pruebas de calidad a la materia prima que ingresaba a la planta, al producto terminado y a los empaques, pero que para la época en que se desarrolló el proyecto, JGB no contaba con los equipos ni con el personal idóneo para hacer pruebas al edulcorante Stevia.

También rindieron su declaración María Helena Guevara Escobar (trabajadora de JGB hasta el año 2004), Alexander Caicedo Ospina (trabajador de JGB y ayudante del señor Puerta Hurtado) y Juan Bautista Caicedo Jiménez (padre de Alexander Caicedo Ospina), quienes al unísono manifestaron que probaron el producto y que les pareció de muy buena calidad.

Tales elementos de juicio para el Tribunal resultan insuficientes para establecer que JGB incumplió el contrato, al abstenerse injustificadamente de fabricar el producto. Lo anterior, por cuanto los informes del laboratorio de calidad de JGB, las comunicaciones cruzadas entre las partes y los relatos de algunos empleados de la sociedad demandada, muestran que incluso en 2003, la sociedad demandada seguía reclamando la entrega de las fórmulas y demás información para la fabricación del producto y las pruebas de estabilidad no arrojaban los resultados esperados para iniciar con la fabricación y posterior comercialización del edulcorante Stevia.

Al respecto, véase que, pese a que el actor, en su interrogatorio de parte, y la testigo Mireya Villalba Baquero indicaron que para el primer trimestre de 2001, el producto ya estaba terminado, lo cierto es que a los autos se trajeron los reportes del laboratorio de calidad de JGB que muestran que para esa época el producto aún presentaba

dificultades técnicas, por ejemplo, a folio 22 del cuaderno 4 obra el reporte de análisis de los estudios de estabilidad para la presentación de granulado, y allí se observa que evaluadas las condiciones organolépticas del producto dos meses después de su fabricación, esto es, el 25 de abril de 2001, el granulado ya no era de color blanco sino blanco crema y se había endurecido (enterronamiento), lo mismo que a los tres meses, tiempo en el cual se observó la formación de una pasta dura de color caramelo.

Similar observación se hizo el 22 de junio de 2001³, con una muestra elaborada dos meses atrás, en dicho reporte se anotó que el granulado tenía color blanco crema y que se había compactado en un 60% aproximadamente, y a los tres meses, el producto se había compactado completamente.

Lo mismo ocurrió con la presentación tabletas, que en condiciones críticas de almacenamiento, cuatro meses después de su fabricación (junio de 2001) empezaron a tornarse de color blanco crema y a alterar su dureza (fl. 31 cd. 4).

En punto a la presentación líquida del steviósido también se observa que en la prueba realizada el 25 de mayo de 2001 (fl. 33 y 34 cd. 4), se dejó consignado que el mismo tenía sabor dulce con sensación amarga y que un mes después, el líquido pasó de tener un color transparente a uno amarillento.

Dichos reportes de laboratorio, como se señaló líneas atrás, desvirtúan la afirmación del actor y de su asistente respecto a que el edulcorante Stevia se encontraba listo para su fabricación en los primeros meses de 2001. Es más, los reportes de laboratorio del año

³ Ver folio 24, cd. 4.

2002, seguían arrojando resultados similares, nótese que a folio 38 del cuaderno 4 obran las especificaciones que las partes acordaron para el producto, en presentación tabletas y granulado, para el primero las características organolépticas debían ser: color blanco, con olor y sabor característico; la disolución: buena desintegración y disolución. No deben quedar residuos; el desgaste: resistencia a la fricción normal de su uso; el pH (suspensión 10%): 6,4 y la humedad (a 55°C): 1,56% y para la presentación granulado las características organolépticas debían ser: color blanco, con olor y sabor característico; el pH (suspensión 10%): 4,7; la humedad (a 55°C): 1% +/- 0.2; la disolución: buena disolución, no deben quedar residuos y la fluidez: libre sin compactación. Según se anotó allí, las especificaciones de pH y humedad fueron dadas por el señor Puerta, las otras especificaciones se establecieron en aseguramiento de calidad de acuerdo con la naturaleza de cada producto.

En el estudio realizado el 2 de agosto de 2002 (folio 51 del cd. 4), se observa que el producto fabricado el 23 de mayo de 2002 en presentación tabletas, no cumplía con la especificación de pH, que debía ser de 6,4 y era de 5,88 (en promedio) y la humedad que debía ser de 1,56%, era de 4,89% en promedio. Lo mismo se observa a folio 53 de ese mismo cuaderno para la presentación granulado, cuyo pH debía ser de 4,7 y era de 6,41 en promedio y la humedad tenía que ser de 1% y era de 2,80% en promedio.

A folio 40 del cuaderno 4 obra el estudio comparativo que se hizo el 5 de julio de 2002 con otras marcas del mercado, y mientras que para las otras se anotó excelente dilución, fluidez libre, sabor dulce, para el producto elaborado por el señor Puerta Hurtado se anotó “fluidez libre, regular dilución, sabor dulce, residual leve amargo”. Igualmente, en el estudio comparativo que se hizo para el granulado en sobres (folio 43 del cuaderno 4) realizado el 5 de julio

de 2002 se anotó que dos meses después de su fabricación el producto presentaba compactación y mala dilución.

Incluso, en 2003, aún no había acuerdo sobre si el producto cumplía las especificaciones pactadas por las partes, de ello da cuenta la copia del correo electrónico enviado por la jefe de aseguramiento de calidad de JGB, Clara Inés Bolaños, el 24 de enero de 2003 (fl. 893 del cd. 1), en el que expresó que todavía no se había logrado determinar cuál era la vida útil del producto y que el mismo, en sus tres presentaciones, tenía graves problemas de disolución. A dicha comunicación, se anexó los resultados de los estudios que se hicieron a las tres presentaciones del producto, a las tabletas, a los sobres y al granulado, en los cuales se indicaba que no cumplía con las especificaciones, en lo que tiene que ver con la humedad, la disolución y el PH (fls. 894 a 896 del cd. 1).

Lo anterior fue ratificado por Clara Inés Bolaños Rebolledo, al rendir su declaración en 2014 (fls. 10 a 19 del cd. 3). En su relato la testigo manifestó que durante el periodo durante el cual se ejecutó el contrato, ella estaba a cargo del área de aseguramiento de calidad; que el señor Puerta y su asistente enviaban muestras al laboratorio, para que fueran evaluadas sus condiciones organolépticas y fueran practicados los análisis físico químicos; que los resultados de dichos exámenes no eran satisfactorios, porque el producto no cumplía con las especificaciones fijadas por el señor Puerta Hurtado; que recuerda en especial la presentación de sobres, la cual tenía problemas de compactación y de disolución.

Asimismo, la testigo Juliana Helene Marie Garcés Saroli (fls. 19 a 25 del cd. 2), socia y miembro de la junta directiva de JGB, refirió que en 2001, el señor Puerta Hurtado le envió unas muestras del edulcorante a Estados Unidos para que ella pudiera ofrecer el

producto a un potencial comprador, pero que tres semanas después de haber recibido el producto, revisó su contenido y el polvo estaba completamente compacto y las tabletas no salían del dispensador, razón por la cual se comunicó con el presidente de JGB, el señor Gustavo Moreno y este le manifestó que era mejor esperar porque el producto aún no había pasado las pruebas de estabilidad.

Y es que, es de verse que durante el periodo de ejecución contractual, las partes nunca pudieron llegar a un acuerdo respecto a la calidad y estabilidad del producto, porque mientras el acá demandante indicaba que el producto se encontraba listo para su fabricación y que cumplía con las especificaciones pactadas, los empleados de la demandada, con fundamento en los resultados del laboratorio de control de calidad, sostenían que el producto presentaba graves problemas técnicos, y que mientras los mismos no fueran solucionados, el producto no podía fabricarse a gran escala. E incluso, en 2003, la sociedad demandada seguía reclamando la entrega de las fórmulas, la formulación y los protocolos de fabricación del producto.

De lo anterior dan cuenta las comunicaciones cruzadas por las partes, especialmente desde inicios de 2003, en donde se advierte que las diferencias en punto a la interpretación de los resultados de las pruebas de laboratorio se acentuaron. A folios 103 y 104 del cuaderno principal, obra copia del correo electrónico enviado por el gerente de JGB, Mauricio Alford, al señor Puerta Hurtado, en el que este le indica que el proceso se ha visto entorpecido “dada su dificultad para llegar a una fórmula química, que cumpla con las necesidades mínimas necesarias para lograr que el proyecto no sea un fracaso una vez se lance al mercado (...) Yo he contactado a la Sra. Marín quien me ha informado que le ha provisto a usted de los recursos que ha requerido, sin embargo volvemos al punto

inicial de que a hoy no tenemos una fórmula con pruebas suficientes de estabilidad y con un visto bueno del Departamento de Control de Calidad”.

También se aportó copia del correo electrónico enviado por el señor Puerta Hurtado a la jefa del área de aseguramiento de calidad, Clara Inés Bolaños, el 21 de febrero de 2003 (fls. 562 a 567 del cd. 1), en el que, frente a los resultados del laboratorio de JGB, argumentó por qué consideraba que algunos habían sido indebidamente interpretados y en el que indicaba que el producto cumplía con cada una de las especificaciones acordadas.

Como respuesta a dicho correo, Clara Inés Bolaños Rebolledo, el 28 de febrero de 2003, (fls. 901 a 904 del cd. 1), le manifestó que había sido él y su grupo de trabajo quienes habían definido las características y especificaciones que debía cumplir el producto, y que la participación del laboratorio, se había limitado al análisis de las muestras, “sin embargo, es el momento en que todavía están cambiando dichas especificaciones a fin de que cumplan con los resultados que el laboratorio ha obtenido a lo largo de los estudios de estabilidad. Llevamos un poco más de dos años en este proceso de cambios e inicios frecuentes de nuevos estudios de estabilidad para los productos Naturalia, ocasionando una inversión grande en tiempo, reactivos y recurso humano, sin que a la fecha hayamos obtenido resultados satisfactorios”.

Después de esa fecha, el acá demandante le envió dos correos electrónicos al gerente de JGB, Mauricio Alford Forero el 25 de marzo y el 21 de mayo de 2003, en los que señalaba que el producto estaba terminado; que la formulación había sido entregada a la firma de abogados que estaba adelantando el trámite de la patente y que si había dudas sobre la calidad y estabilidad del producto, pedía que se contratara un laboratorio externo (fls. 550 a 552, 654 y 655 del cd. 1).

Frente a dichas comunicaciones, el gerente Mauricio Alford Forero, se pronunció el 19 de junio de 2003 (fls. 535 a 537). En dicho correo electrónico le indicó al acá demandante que las pruebas realizadas en el laboratorio de calidad de JGB mostraban que “los resultados de los estudios de estabilidad del producto ‘NATURALIA’ en sus tres presentaciones de granulado, tabletas y sobres no fueron los esperados para que JGB pueda entrar a la producción y comercialización. Del mismo modo, le hemos recalcado que usted fue quien definió las características y especificaciones que debía cumplir el producto, las cuales se usaron como guía para compararlos contra los resultados obtenidos (...) Los problemas técnicos presentados e informados por nuestro laboratorio de control de calidad no pueden solucionarse con el simple cambio de especificaciones, sin existir explicación ni justificación alguna. Por estos motivos JGB considera que aún no hay un producto para fabricar y comercializar.”

Los correos electrónicos cruzados entre las partes, muestran también que *ad portas* de finalizar el periodo inicial del contrato, ni siquiera había consenso sobre la entrega de las fórmulas, formulaciones y protocolos de fabricación del producto, porque aunque el demandante insistía que él había entregado esa información en 2001 a la firma que adelantaba la solicitud de patente, JGB seguía reclamando la entrega de la misma para poder iniciar con la producción del edulcorante Stevia.

Muestra de ello son los correos electrónicos cruzados entre las partes el 15 de mayo de 2003 (fl. 924 del cd. 1), en el que el gerente le indicó que era “imperativo que se le entregue con carácter inmediato la fórmula, informaciones y proceso de fabricación a la señora Martha Marín, para empezar a dar cumplimiento con la cláusula primera del contrato que JGB tiene suscrito con usted. Esto ha debido suceder según el contrato, desde su inicio, pero nunca se cumplió”; el correo enviado por la directora de operaciones, Martha Marín al señor Puerta Hurtado el 22 de mayo de 2003, en el que le

pedía confirmar la fecha y la hora de la reunión para la entrega de las fórmulas (fl. 924 del cd. 1); un correo posterior del 19 de junio de 2003, enviado por el gerente de JGB al acá demandante en donde le decía que, a la fecha, JGB desconocía las formulaciones y los procesos de producción para la fabricación del edulcorante en sus tres presentaciones (fls. 535 a 537 del cd. 1) y un último correo el 24 de junio de 2003, en el que la señora Martha Marín vuelve a insistir en la entrega de esa información (fl. 923 del cd. 1).

Obviamente que ante ese panorama, difícilmente se puede concluir que, como lo sostiene el demandante, JGB incumplió injustificadamente su obligación de fabricar el producto, porque la misma estaba condicionada, de un lado, a la entrega de las fórmulas, formulación y protocolos de fabricación del producto, y del otro, a que las muestras superaran las pruebas de control de calidad, pero lo cierto es que las pruebas recaudadas muestran que en 2003, JGB seguía reclamando la entrega de la información necesaria para poder iniciar el proceso de producción, y los resultados de las pruebas de laboratorio indicaban que el producto no cumplía con las especificaciones pactadas por las partes y por ello el producto no había obtenido el visto bueno del laboratorio de control de calidad de JGB.

Y aunque en el curso de este trámite, tanto el demandante como su asistente, han sugerido que el laboratorio de calidad de JGB no contaba con la capacidad técnica ni el personal idóneo para analizar un producto novedoso, como en esa época lo era el edulcorante Stevia, lo cierto es que ninguna prueba se aportó para acreditar que dicho laboratorio y su personal hicieron una interpretación errada de los resultados de los análisis físico químicos y de las condiciones organolépticas del producto.

Para ello, como lo señaló el juez *a quo*, era menester la aportación de una prueba técnica que acreditara que el producto sí cumplía las especificaciones pactadas por las partes y que las condiciones organolépticas del producto no se alteraban meses después de su fabricación; sin embargo, es de verse, que dicha prueba no se aportó, pese a que el debate en este trámite gira en torno a las condiciones técnicas del producto. En verdad, un dictamen pericial practicado por un laboratorio especializado en el análisis de productos alimenticios, o específicamente, en edulcorantes, habría sido el único medio de prueba idóneo para desvirtuar los resultados del laboratorio de control de calidad de JGB.

Véase que ninguno de los elementos de juicio aportados por la actora, pueden suplir la prueba técnica que acá se echa de menos, pues el concepto de la Asociación Colombiana de Diabetes y la Resolución por la cual se concedió el registro sanitario lo que demuestran es que el producto edulcorante Stevia era apto para el consumo humano, pero no que el mismo hubiere aprobado las pruebas de estabilidad para poder ser fabricado en cantidades suficientes para su comercialización.

Igual ocurre con los testimonios de los empleados de JGB y los familiares de estos, todos al unísono manifestaron que probaron el producto y que les pareció que era de buena calidad, no obstante, lo cierto es que ninguno de ellos cuenta con los conocimientos técnico científicos para analizar factores como el PH y la humedad del producto. En idéntico sentido, el informe del laboratorio Biocontrol, que data de abril de 2003, no da cuenta que se hubieren efectuado pruebas de estabilidad, asimismo, tampoco hay evidencia que el análisis se hubiere realizado contrastando los resultados obtenidos con las especificaciones que las partes acordaron para el producto.

En definitiva, dado que la obligación de JGB de fabricar el producto, estaba supeditada a que el edulcorante Stevia superara las pruebas de calidad, y ante la falta de prueba técnica de tal circunstancia, no es posible concluir que la demandada incumplió el contrato celebrado el 28 de junio de 2001. Lo anterior no significa, como al parecer lo entendió el demandante, que aquí se esté fijando una tarifa legal, simplemente lo que aquí se está sosteniendo es que la forma de desvirtuar los resultados del laboratorio de control de calidad de JGB, era mediante la aportación de un dictamen pericial elaborado por otro laboratorio, que diera cuenta que el producto sí cumplía con las especificaciones pactadas por las partes y que fue una indebida interpretación de los resultados lo que llevó al personal del laboratorio de control de calidad de JGB a no dar su aval para la fabricación del producto.

3. En lo que toca con la terminación del contrato, desde ya se anticipa que el Tribunal no encuentra que la decisión de JGB de finiquitar la relación contractual sea una decisión injustificada y que por ello, al demandante se le deban indemnizar los perjuicios reclamados.

En efecto, revisado el contenido del acuerdo celebrado por las partes, se observa que en la cláusula séptima, textualmente se estipuló: “Este contrato se celebrará inicialmente por un periodo de prueba de veinticuatro (24) meses, durante los cuales, las partes comprobarán la viabilidad del negocio. Vencido el periodo de prueba, y de no llegar el negocio a su “punto de equilibrio”, entendiéndose por tal aquel que le permita absorber todos sus costos fijos, este contrato terminará ipso facto, sin necesidad de declaración judicial y sin lugar a pago de indemnización o comercialización alguna” (folios 6 a 9 del cuaderno principal).

Acá, dado que las muestras del producto no alcanzaron el aval del laboratorio de control de calidad de JGB, el mismo no fue fabricado a gran escala, lo cual significa que no hubo ventas, y al no haber ventas, es evidente que JGB no percibió ingreso alguno por el producto que le permitiera compensar los gastos en los que incurrió en la ejecución del contrato.

Del contenido de la cláusula citada, se desprende que el contrato se celebró por un periodo “de prueba” inicial de dos años, y que la continuidad del mismo estaba supeditada a que el 28 de junio de 2003, se hubiere alcanzado el punto de equilibrio del negocio;⁴ sin embargo, como para esa fecha el producto no había salido al mercado, es evidente que la condición para que el vínculo contractual se extendiera 18 años más, no se cumplió, y por ende, la relación negocial de las partes culminó ese día.

Ahora, aunque es verdad que no existe certeza acerca de la cifra exacta que invirtió JGB en el proyecto, porque mientras que el gerente y el revisor fiscal de JGB aseguraron que la inversión sobrepasó los \$600'000.000, en el dictamen pericial rendido por el contador público, Luis Enrique Villalobos Castaño (fls. 370 a 379), se estableció, con soporte en los documentos contables suministrados por la demandada, que los gastos fueron de \$267'789.103, ello no desvirtúa el hecho de que la demandada no percibió ingresos por la venta del producto, de ahí que, aún de admitirse que los gastos de la sociedad llamada a juicio, ascendieron solamente a los \$267'789.103, que indicó el perito, lo que no admite discusión es que las ventas no

⁴ Se entiende por punto de equilibrio, aquel nivel de ventas que una empresa o negocio debe alcanzar para lograr cubrir sus costos de producción, costos de ventas y demás costos de tipo administrativo. En <https://www.pymesfuturo.com/puntodeequilibrio.htm>.

alcanzaron a cubrir esa suma, ni ninguna otra, porque simplemente el producto no salió al mercado.

Y no es cierto, como lo ha alegado el demandante, que dicho punto de equilibrio debía ser determinado por ambas partes, o que la demandada estaba obligada a exhibir al señor Puerta Hurtado los soportes de los gastos y demás documentación contable del proyecto, pues es evidente que nada de ello se pactó en el contrato. Lo único que allí se estipuló es que en caso de que el negocio no llegara a su punto de equilibrio el 28 de junio de 2003, el contrato terminaba *ipso facto*, y como quiera que, llegado ese día, el edulcorante Stevia no había producido ingreso alguno, la relación contractual quedó finiquitada.

Ambas partes eran conscientes de que el contrato tenía una duración inicial de dos años, y que para que la relación contractual se extendiera otros dieciocho años más, era menester que se hubiere alcanzado el punto de equilibrio el 28 de junio de 2003. Así lo evidencian las múltiples comunicaciones cruzadas entre los contratantes en el mes de junio de 2003.

En la carta enviada el 3 de junio de 2003 por el señor Puerta Hurtado a la Junta Directiva de JGB (fls. 569 a 571 del cd. 1), se observa que este ofrecía a ese organismo toda su colaboración para continuar con el proyecto, dado que su primera parte estaba próxima a culminar y aún no se había logrado un acuerdo con la gerencia y el personal de control de calidad sobre las especificaciones que debía cumplir el producto; en la comunicación remitida por el actor a la gerencia de JGB el 25 de junio de 2003 (fls. 532 a 534 del cd. 1), este propuso la prórroga por 30 días del periodo de prueba para adelantar unos estudios en un laboratorio independiente.

Tal propuesta, finalmente no fue aceptada por el gerente de JGB, como se desprende del correo electrónico que este le envió al señor Puerta Hurtado indicándole que “dado que el motivo fundamental por el cual se prorrogaría el contrato por 30 días más, es hacer viable que por primera vez se fabrique y pruebe el producto con la participación del personal de JGB, es claro que estaríamos iniciando en ese momento un proceso que debió ocurrir desde el inicio del citado contrato, es decir, dos años atrás. En consecuencia de lo anterior, es claro que a la fecha, y próximo a vencerse el periodo de prueba, aún no hay un producto para fabricar y comercializar por cuanto JGB no recibió la información, protocolos de fabricación, mejoras, nuevas aplicaciones y los procesos necesarios para la fabricación del producto ‘NATURALIA’, ni la colaboración por parte del señor Puerta en el proceso de producción, como se estipuló en el contrato. Bajo los términos de la comunicación de la referencia, JGB estima que no se justifica la prórroga del plazo de la cláusula séptima para la realización del lote piloto, por lo que habrá de sujetarse a lo previsto en el contrato en cuanto a su duración, no sin reiterar que el señor Puerta incumplió sus obligaciones contractuales que, a su turno impidieron que los fines y propósitos del periodo de prueba se cumplieran, causando perjuicios a JGB”.

En definitiva, no es posible en este escenario condenar a JGB por haber terminado unilateral e injustamente el contrato, porque como se reseñó líneas atrás, las partes acordaron en la cláusula séptima que si dos años después de su firma, no se había llegado al punto de equilibrio, el mismo se entendía terminado *ipso facto*, y como quiera que no existe duda respecto a que el proyecto no llegó a ese punto de equilibrio, al amparo de la referida cláusula, JGB podía válidamente desligarse de los efectos de dicho negocio jurídico.

4. Ahora, en punto a la devolución del registro sanitario y de la patente, nuevamente es pertinente memorar el contenido de la cláusula séptima, en la cual se estableció que de no llegar el negocio a su punto de equilibrio, el contrato terminaba *ipso facto*, y que en dicha eventualidad, JGB quedaba obligada “a devolver inmediatamente al

inventor todas las patentes, registros sanitarios, informaciones y formulaciones que haya recibido de aquel” (fls. 6 a 9 del cuaderno principal).

De lo pactado en dicha cláusula se desprende que las partes esperaban que para el 28 de junio de 2003, a JGB ya la hubiera sido concedida la patente para la fabricación del edulcorante Stevia, y que en el eventual caso de que la relación contractual terminara en esa fecha, la demandada estaba en la obligación de devolverla al señor Puerta Hurtado; sin embargo, en este trámite es claro que para la fecha en que terminó el contrato, no existía patente, es más, nunca la hubo, pues mediante Resolución 5662 de 26 de febrero de 2008, la Superintendencia de Industria y comercio negó la patente de invención a la creación denominada “producto edulcorante a base de Stevia y proceso de elaboración” (fls. 29 a 35 del cuaderno principal).

La razón de tal decisión fue que la invención no cumplía con el requisito de nivel inventivo, pues “en el estado de la técnica se encuentran de manera previa composiciones en las cuales está presente la Stevia con enmascarantes del sabor como maltol, así como también se encuentran composiciones en las cuales se incluye Stevia mezclada con un edulcorante artificial como lo es el accesulfame K. También se conoce en la industria de alimentos el uso de enmascarantes del sabor como el mentol o el ácido cítrico en diferentes productos. Estas composiciones que se presentan en el estado de la técnica, resuelven el problema del sabor desagradable que presentan los glucósidos de la stevia”, lo cual significa que “la invención reclamada se deriva de manera evidente del estado de la técnica, y resulta obvia para un experto medio en el arte correspondiente”.

Así las cosas, lo que concluye el Tribunal es que JGB no puede ser condenada al pago de perjuicios por la no devolución de la solicitud de patente que estaba en trámite en 2003, porque la obligación que adquirió con la suscripción del contrato fue la de devolver la patente, y como ya se dijo, para la época dicha patente no

existía, y nunca existió, porque en 2008 la SIC se pronunció negándola, sin que se le pueda reprochar el hecho de no haber recurrido esa decisión y de no haber interpuesto una acción de nulidad y restablecimiento contra la misma, porque para ese año, entre las partes ya no existía ningún vínculo contractual y la demanda no estaba obligada a seguir adelantando acciones legales para la consecución de esa patente.

Tampoco puede sostenerse que JGB incumplió con su obligación de devolver las fórmulas, la formulación y los protocolos de fabricación del edulcorante Stevia, porque como se vio en el numeral segundo de las consideraciones, en el mes de mayo y junio de 2003, la gerencia y el área de operaciones de JGB seguían reclamando la entrega de esa información, sin que se advierta que el señor Puerta Hurtado hubiere dado respuesta a esa solicitud, porque siempre se limitó a indicar que esos documentos estaban en poder de la oficina que adelantaba el trámite de la solicitud de patente.

Finalmente, en lo que toca con el registro sanitario, es evidente que JGB no podía hacer la devolución del mismo, porque dicho registro o certificado no es susceptible de cesión por la sociedad a la que le fue concedido. Téngase en cuenta que, el registro fue concedido a JGB tras verificar que esta contaba con las instalaciones, el personal, las herramientas y las buenas prácticas de manufactura para el proceso de elaboración del producto, de ahí que, si el demandante pretendía comercializar el producto por su propia cuenta, debía someter al examen del INVIMA sus instalaciones, su personal y sus herramientas para obtener la aprobación de dicho organismo.

5. Corolario de lo anterior, al no evidenciarse el incumplimiento contractual alegado por la parte demandante, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 14 de noviembre de 2019, profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, en el proceso de la referencia. Costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante, las cuales se fijan por el Magistrado sustanciador en la suma de \$1'000.000. Remítase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
Magistrado Ponente



HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado



HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
Magistrado